

Sentencia Nro 31 2020

Sucesión : 2015 00025
 Causante **MARÍA EMILSE DELGADO DE CÁRDENAS**
 SOLICITANTE **CARLOS ALIRIO MOJICA DELGADO**
LUIS FERNANDO MOJICA DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA EMILSE DELGADO DE CÁRDENAS**.

ACONTECER PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, **CARLOS ALIRIO MOJICA DELGADO** y **LUIS FERNANDO MOJICA DELGADO** en su condición de herederos de **MARÍA EMILSE DELGADO DE CÁRDENAS** y amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante. Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

MARÍA EMILSE DELGADO DE CÁRDENAS falleció el 4 de julio de 2014 en Caparrapí (fl. 13, c. 1), municipalidad que también fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Por auto del 8 de mayo de 2015, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de la causante **MARÍA EMILSE DELGADO DE CÁRDENAS**, providencia en la que se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos de aquella. Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

El 19 de junio de 2015 se reconocen como herederos de la causante a **LUZ MARGARITA CÁRDENAS DELGADO**, **ALFONSO CÁRDENAS DELGADO**, **FLOR EMILCE CÁRDENAS DELGADO**, **OLIVERIO CÁRDENAS DELGADO** y **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS DELGADO**, en su condición de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, e igualmente se reconoce a la señora **OMAIRA MOJICA DELGADO** como heredera en su condición de hija de a causante.

Continuando con el procedimiento reglado, el 9 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral (folios 58 y 59). Atendiendo que hubo oposición al inventario y avalúo presentado, por el apoderado de los señores **LUZ MARGARITA**, **ALFONSO**, **FLOR EMILCE**, **OLIVERIO** y **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS DELGADO**, se designó auxiliar de la justicia para que rinda dictamen para que determine el valor comercial del inmueble relacionado como activo de esta sucesión. Con providencia del 29 de abril de 2016, no se accede al trámite de la objeción., por haberse presentado extemporáneamente.

El 30 de junio de 2016 se impartió aprobación a la audiencia de inventarios y avalúos , se decretó el trabajo de partición y se designó a la apoderada judicial de los interesados como partidor, a quien se le concedió el término de 10 días para presentar la respectiva partición y adjudicación.

A folio 131 del cuaderno principal, el 9 de noviembre de 2017, se revoca el numeral primero del auto fechado marzo 17 de ese mismo año, y en su reemplazo se reconoce como herederos de la causante a la menor INGRID NATALI CÁRDENAS PÉREZ en su calidad de hija y en representación de su padre fallecido JOSÉ GERARDO CÁRDENAS DELGADO quien a su vez es hijo de la causante MARÍA EMILCE DELGADO DE CÁRDENAS.

Con auto del 19 de diciembre de 2019 se incorpora al expediente el registro civil de matrimonio de MARÍA EMILCE DELGADO DE CÁRDENAS y JOSÉ REINALDO CÁRDENAS LIÉVANO y se concede al partidor el término de quince días para que realice su trabajo.

El 6 de noviembre de 2020 , los apoderados de los interesados LUZ MARGARITA CÁRDENAS DELGADO, ALFONSO CÁRDENAS DELGADO, FLOR EMILCE CÁRDENAS DELGADO, OLIVERIO CÁRDENAS DELGADO y MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS DELGADO, de la menor INGRID NAGTALI CÁRDENAS PÉREZ en su calidad de herederos por derechos de representación de su padre fallecido JOSÉ GERARDO CÁRDENAS DELGADO, e igualmente los señores CARLOS ALIRIO MOJICA DELGADO y LUIS FERNANDO MOJICA DELGADO como herederos y cesionarios de la heredera presentan de manera mancomunado el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 6 de noviembre de 2020 se ordenó el correspondiente traslado.

Por tanto se dio cabal cumplimiento a las diferentes etapas procesales a este tipo de proceso, respetándose al máximo el debido proceso, los interesados acudieron debidamente representados por abogados inscritos, sin que a la fecha se tenga noticia de incapacidad o impedimento alguno para ejercer su profesión.

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo electrónico considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, y en él se vislumbra la realidad procesal, de la revisión que se contraen el art. 626 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia que cumple las exigencias de orden legal, tanto en el procesal como en el sustantivo civil, toda vez que se tuvo en cuenta los activos como pasivos, los bienes inventariados, los valores dados a los mismos en la diligencia de inventarios, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a los derechos herenciales a título universal, y cumplimiento los requisitos formales, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y regularidad. De conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA EMILCE DELGADO DE CÁRDENAS y JOSÉ REINALDO CÁRDENAS LIÉVANO por encontrarse ajustado a derecho, en cabeza de los herederos de la causante, señores **CARLOS ALIRIO MOJICA DELGADO** identificado con la c de c nro. 80.323.039 de Caparrapí, **LUIS FERNANDO MOJICA DELGADO** identificado con la c de c nro. 80.323.319 de Caparrapí, en su calidad de hijos de la causante y cesionarios ; igualmente a **LUZ MARGARITA CÁRDENAS DELGADO**, identificada con la c de c nro. 20.915.252 de Sasaima Cundinamarca, **ALFONSO CÁRDENAS DELGADO** identificado con la c de c nro. 2.980.557 de Caparrapí, **FLOR**

EMILCE CÁRDENAS DELGADO identificada con la c de c nro. 20.428.080 de Caparrapí, **OLIVERIO CÁRDENAS DELGADO** identificado con la c de c nro. 2.980.558 de Caparrapí, **MARÍA ÁNGELA CÁRDENAS DELGADO** identificada con la c de c nro. 40.420.451 de San Martín, **OMAIRA MOJICA DELGADO**, con c de c Nro. 20.429.458 (en su calidad de hija de la causante), y la menor **INGRID NAGTALI CÁRDENAS PÉREZ** identificada con T I número 1.003.616.439, con en su calidad de heredera por derechos de representación de su padre fallecido **JOSÉ GERARDO CÁRDENAS DELGADO**.

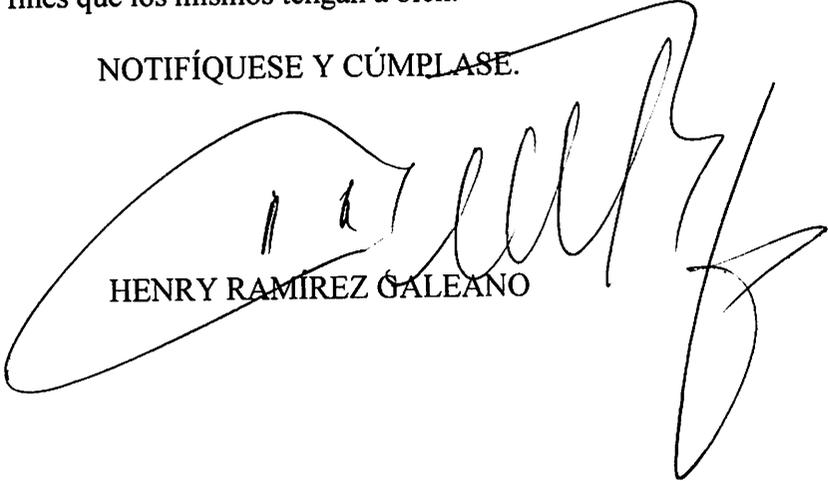
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y adjudicación y de esta sentencia en los folios de matrícula número **167-4767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de La Palma Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y adjudicación, al igual que esta providencia en la notaría que los interesados escojan para el efecto. de esta ciudad. Cumplido lo anterior los interesados deberán allegar copia de la Escritura Pública, para que obre en el proceso.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, al igual que esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 FNE 2021
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2015 00063
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO SOL MIREYA SANCHEZ MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **SOL MIREYA SANCHEZ MEDINA**

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 25 septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago.

A **SOL MIREYA SANCHEZ MEDINA** se notifica del mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la

cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en la OBLIGACION No. 4481850002206488 contenida en el pagaré No. 4481850002206488. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio el día 6 de noviembre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de la obligación No. **4481850002206488** contenida en el pagaré No. **4481850002206488**, en contra de **SOL MIREYA SANCHEZ MEDINA**, identificad con la c de c nro. **35.534.273** dentro del ejecutivo 2015 0063, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

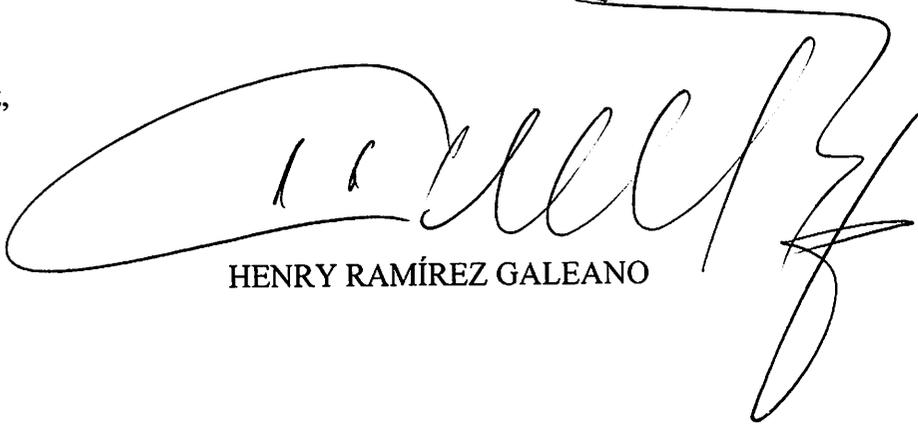
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DE PESOS (\$ 700.000 .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO: 2018 00033
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CARLOS ALBERTO LOZANO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170136819** contenida en el pagaré **031176100007055**; por DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$2.634.364,00**) a título de intereses corrientes o de plazo y los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda.

SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$6.124.904,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación **725031170108675** pagaré **44818700004902**; por OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$894.797,00) por concepto de intereses corrientes o de plazo y los respectivos intereses moratorios.

UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.598.786,00) por concepto de capital correspondiente a la obligación numero **4481860001332532** contenida en el pagaré **4481860001332532**; **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$55.980,00)** a título de intereses corrientes o de plazo sobre el monto indicado como capital, y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada abril 27 de 2018 se libró mandamiento de pago.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 108 del C G P se ordenó la publicación del edicto emplazatorio, su inclusión y designación del curador ad litem para que represente al demandado, quien fue notificado del mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2020, quien contestó en oportunidad sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la

cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las obligaciones números 725031170136819, 725031170108675, 4481860001332532 contenidas en los pagarés 031176100007055, 031176100004902 y 4481860001332532, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio el día 30 de septiembre de 2020, quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto la obligación número **725031170136819** contenida en el pagaré **031176100007055**, obligación número **725031170108675** contenida en el pagaré **031176100004902**; obligación número **4481860001332532** contenida en el pagaré **4481860001332532**, en contra de **CARLOS ALBERTO LOZANO**, identificado con la c de c nro. **80.323.318** dentro del ejecutivo **2018 00033**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

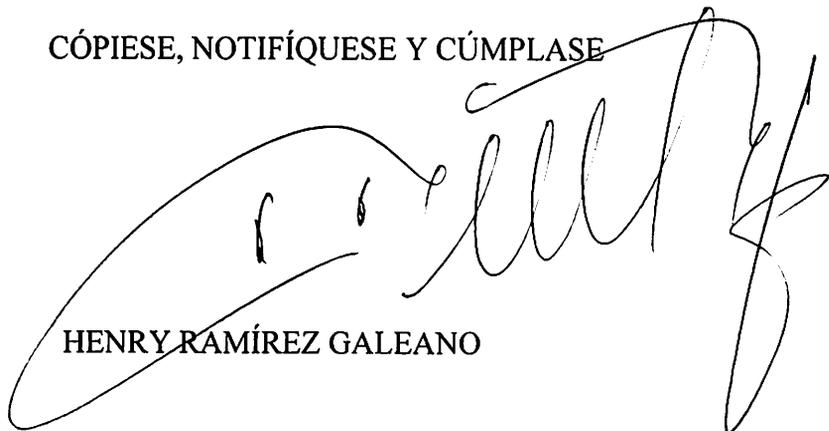
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS DE PESOS (\$ 1.500.000⁰⁰ .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2018 00033

DIVISORIO NO. 2018 00069
 DEMANDANTE: LIBRADA BELTRÁN DE QUIROGA
 DEMANDADO: MARÍA TERESA BELTRÁN ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre dieciocho(18) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar la corrección de la SENTENCIA de fecha diciembre 6 de 2019, respecto a la parte considerativa en lo atinente a la ubicación del predio SAN ANTONIO y los dos predios en que este se subdivide, e igualmente se tenga en cuenta como única área para los efectos legales del predio SAN ANTONIO la de **VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (24 HAS+3.688 M2)** establecida en el levantamiento planimétrico producido por perito experto, de mutuo acuerdo por las partes y corroborado por el despacho.

En efecto la aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran reguladas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP así:

“[...] ART. 285.—Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“ART. 286.—Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*“ART. 287.—Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá incurrirse también la providencia principal [...]”.

La aclaración de la sentencia prevista en el artículo 286 del CGP permite que se expliquen conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, ya sea porque presenten redacción ininteligible o generen duda, empero no es el mecanismo para debatir la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador.

La corrección por su parte, se encuentra regulada en el artículo 286 *ejusdem* y únicamente se puede invocar cuando en la sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 *ibídem* reguló la adición de la sentencia, institución jurídica que solo procede cuando se está en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Como regla general, el fallo no puede ser revocado ni reformado por el juez que lo profirió en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, no obstante los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y en razón a que el art. 286 del C GP permite no solo la corrección de errores aritméticos sino que el inicio 3 del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada precedencia y más aún porque la corrección que se ordenara en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte resolutive sino por el contrario armoniza con esta.

Con base en lo anterior, se DISPONE

Primero: Aclarar y corregir la parte considerativa de la sentencia emitida en este asunto el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por error advertido y en su reemplazo se tiene:

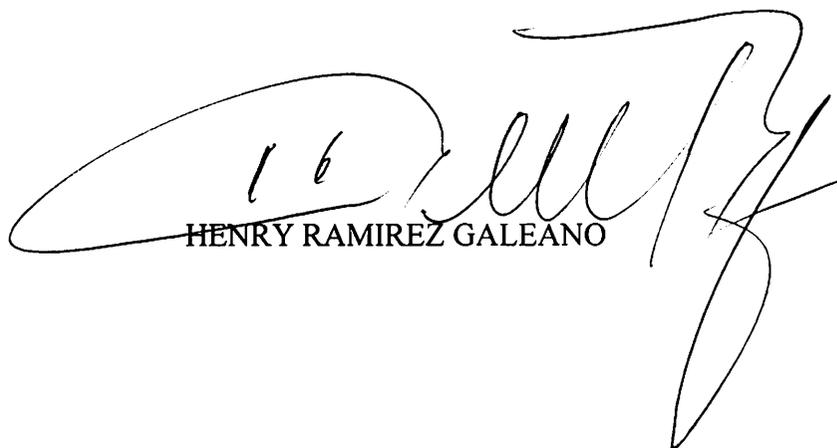
“El despacho considera viable la división material decretada en auto precedente por cuanto se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el art. 107 del C G P, en concordancia con el inicio 3 del art. 406 ibídem, encontrando establecido que los predios segregados constituyente unidades agrícolas familiares especiales de conformidad con la definición establecida en el art. 38 de la Ley 160/94 y excepción consignada en el literal c del art. 45 ejusdem que permite la división material de predios rurales por debajo de la UAF, **cuando esto cumplen en los dos casos presentes, con precisas condiciones agrologicas, fertilidad de suelos, cercanía de la vía nacional Ruta del Sol, cuenta con carretera veredal que conduce a los centros poblados de Guaduro y La Paz del Municipio de Guaduas Cundinamarca, con proximidad además a la cabecera municipal de Guaduas en el departamento de Cundinamarca, que garantiza que terminada la indivisión los nuevos propietarios y sus familias los trabajen, exploten económicamente y produzcan un excedente que garanticen las subsistencia, educación y establecimiento de sus miembros, quedando expresamente obligados los depositarios o beneficiarios de esta sentencia, a cumplir con la finalidad exceptiva, enunciada se repite en el literal c del art. 45 de la Ley 160 de 1994**”.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el predio SAN ANTONIO su única área es **VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (24 HAS+3.688 M2), establecida en el levantamiento planimetrico producido por perito experto, de mutuo acuerdo por las partes y corroborado por este Juzgado.**

Segundo: Este auto se notificará por aviso, conforme lo ordena el art. 286 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 6/ 12 ENE 2021
Fijado Hoy

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Otorgamiento de licencia cancelación
Afectación a vivienda familiar y de patrimonio de familia No 2018 00079
DEMANDANTE LUZ MILA CANO
EFREN VANEGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por EFREN VANEGAS y LUZ MILA CANO LOPEZ en su calidad de padres de los jóvenes ELKIN EFREN, EDWIN, INGRID, HEIDYY, del menor JOHNY ESTIVEN VENGAS CANO, VANEGAS ALSONO, EDWIN VANEGAS a través de apoderado, el día 21 de septiembre del año 2019, se admitió la demanda de otorgamiento de licencia para cancelación y sustitución de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, de dicha providencia se notificó a la Defensora de Familia de Pacho Cundinamarca y al Personero Municipal del lugar y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas del cual la parte interesada allega las respectivas publicaciones, procediéndose a la inclusión en el registro de personas emplazadas, efectuado lo anterior se designó el curador ad litem.

Se recibe memorial del apoderado de los interesados, solicitando la terminación del proceso por cuanto el joven VANEGAS CANO JOHNI ESTIBEN cumplió los 18 años de edad por lo que siendo todos los hijos de la pareja VANEGAS CAÑO mayores de edad tiene como vía expedita para el obtener el resultado que se pretendió en esta acción judicial el otorgamiento de una escritura pública donde se cancelen el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar.

La ley 70 de 1931 estableció, por regla general, que para la constitución o sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable era menester licencia judicial (artículos 11, 24, 25 y 26). Y al ocuparse de la cancelación o enajenación voluntaria del patrimonio de familia, la precitada ley 70 la condicionó a que en el evento de existir hijos menores de edad, era necesario el consentimiento de estos que se ha de producir a través de curador, bien el que

tengan, ora el que se les designe para el caso específico, y que por eso la disposición denomina *ad hoc* (...)

Desde el año de 2006, por medio de la expedición del decreto 2817, se reglamentó el trámite de constitución voluntaria de patrimonio de familia inembargable ante los notarios del país, autorizado en el artículo 37 de la ley 962 de 2005. Y posteriormente el decreto ley 019 de 2012 amplió las posibilidades en este ámbito al establecer, "*sin perjuicio de la competencia judicial*" en la materia, el trámite tanto de la sustitución como la cancelación voluntarias del patrimonio de familia también ante notarios.

La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado *ad hoc* (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma *ipso iure* por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

Cuando se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez un de familia, pues es este quien debe autorizar dicho levantamiento.

Este procedimiento se hace a través de demanda y con intervención del abogado y de un curador que debe intervenir es salvaguarda de los derechos de los menores de edad.

Igualmente, poro disposición de la ley 1098 de 2006 en el numeral 11 de su artículo 82, se requiere la intervención de un defensor de familia para que represente los intereses de los menores de edad

En consecuencia de lo aquí esbozado y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los interesados respecto a que el joven YHONI ESTIVEN VAENGAS CANO cumplió la mayoría de edad resulta procedente sobre la Terminación del proceso

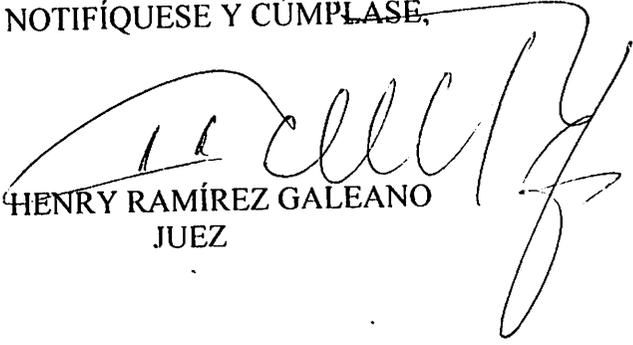
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, teniendo en cuenta que el menor ya adquirió su mayoría de edad

SEGUNDO:: En firme esta decisión, se archivarán las diligencias previa las constancia de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

SENTENCIA Nro 30 2020
 Sucesión : 2019 0001
 Causante **ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO**
 SOLICITANTE **FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ TRIANA**
JUDY CAROLINA HERNÁNDEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO**.

ACONTECER PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, **FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ TRIANA** y **JUDY CAROLINA HERNÁNDEZ** en su condición de herederas de **ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO** y amparadas en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante. Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO falleció el 15 de noviembre de 2017 en Caparrapí (fl. 72, c. 1), municipalidad que también fue su último domicilio y lugar donde dejó sus bienes. Por auto del 1 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante **HERNÁNDEZ ACERO**, providencia en la que se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos de aquel en su calidad de hijas quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

La señora **LUCILA PAVA ACHURY** a través de apoderado, acude al expediente en su calidad de cónyuge supérstite optando por porción conyugal o ganancial, proponiendo excepciones de fondo o de mérito denominados: derecho a porción conyugal arts. 1216 y 1230 a 1238 del C: C; falta de causa jurídica para inventariar los bienes que pertenecen de manera exclusiva a la cónyuge sobreviviente, indebida inclusión de bienes en el inventario de la actora que salieron del patrimonio del causante,

Continuando con el procedimiento reglado, el 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral (folios 94 -95). Atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo se impartió su aprobación, decretándose la partición de la masa herencial.

El 3 de noviembre de 2020, los apoderados de las interesadas en su calidad de herederas hijas legítimas del causante y de la señora **LUCILA PAVA ACHURY** en su calidad de cónyuge sobreviviente, presentan de manera mancomunado el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 6 de noviembre de 2020 se ordenó el correspondiente traslado.

Por tanto se dio cabal cumplimiento a las diferentes etapas procesales a este tipo de proceso, respetándose al máximo el debido proceso, los interesados acudieron debidamente representados por abogados inscritos, sin que a la fecha se tenga noticia de incapacidad o impedimento alguno para ejercer su profesión.

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo electrónico considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, y en él se vislumbra la realidad procesal, de la revisión que se contraen el art. 626 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia que cumple las exigencias de orden legal, tanto en el procesal como en el sustantivo civil, toda vez que se tuvo en cuenta los activos como pasivos, los bienes inventariados, los valores dados a los mismos en la diligencia de inventarios, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a los derechos herenciales a título universal, y cumplimiento los requisitos formales, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y regularidad. De conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada del causante ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO, por encontrarse ajustado a derecho, en cabeza de los herederos de la causante, señoras, **FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ TRIANA** y **JUDY CAROLINA HERNÁNDEZ** identificadas con la c de c nro. 52.313.048 y 52.969.796 respectivamente, en su calidad de hijas de la causante; igualmente a **LUCILA PAVA ACHURY**, identificada con la c de c nro. 41.657.037 de Bogotá, en su calidad de cónyuge superviviente.

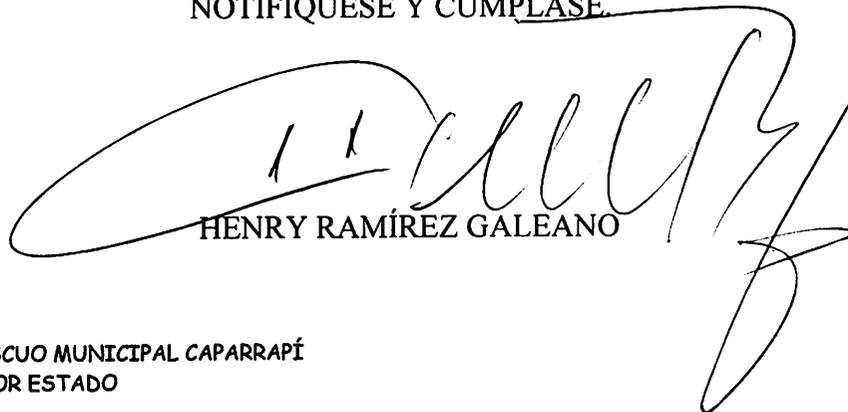
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y adjudicación y de esta sentencia en los folios de matrícula número **167-16863, 167-18399, 167-10638, 167-21190, 167-22084, 167-10639**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de La Palma Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y adjudicación, al igual que esta providencia en la notaría que los interesados escojan para el efecto. de esta ciudad. Cumplido lo anterior los interesados deberán allegar copia de la Escritura Pública, para que obre en el proceso.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, al igual que esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00049
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **SOLANGEL LAMPREA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

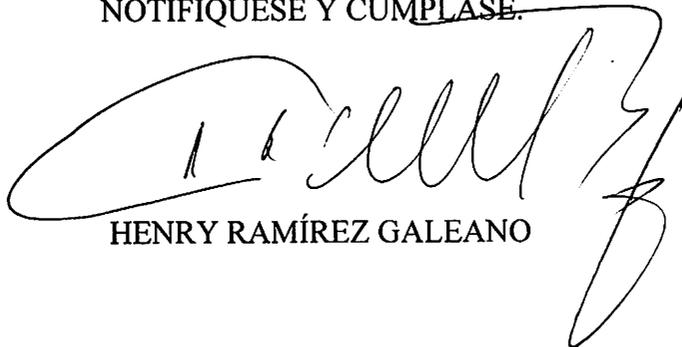
Primero: Ordenase el emplazamiento de **SOLANGEL LAMPREA**, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO: 2019 00050

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: **JOSE ARNOLDO CADENA DONATO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

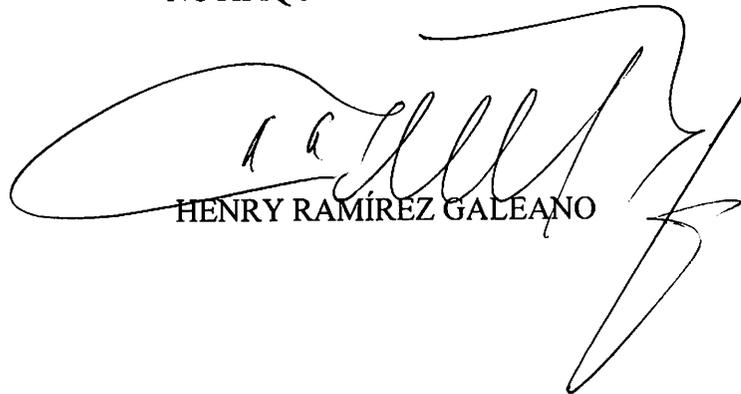
Primero: Ordenase el emplazamiento de **JOSE ARNOLDO CADENA DONATO**, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

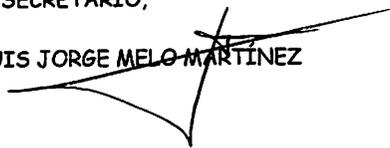


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO: 2019 00052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YUSEN BIBIANA VIRGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

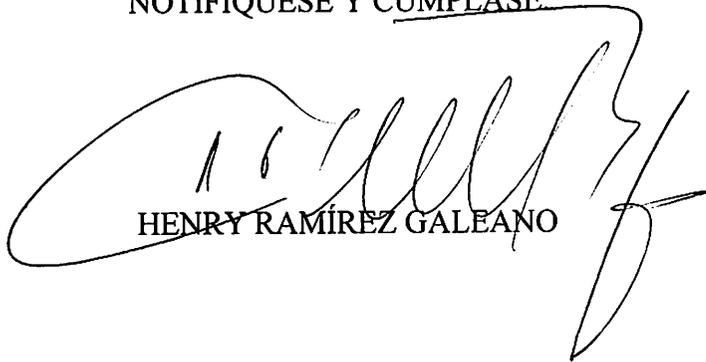
Primero: Ordenase el emplazamiento de YUSEN BIBIANA VIRGUEZ , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 07 Fijado Hoy 12 ENE 2021
EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00077

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: **LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUÍN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

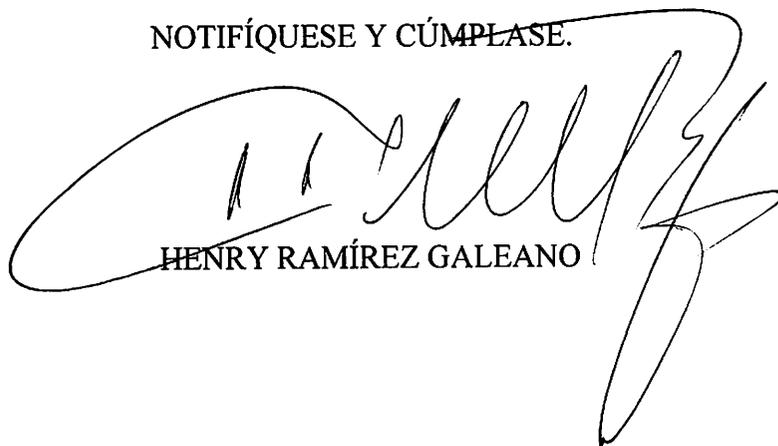
Primero: Ordenase el emplazamiento de **LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUÍN**, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,


LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.883.830,00) contenida en el pagaré **4481860003499446** que corresponde a la obligación **4481860003499446** ; **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$23.581,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, y los respectivos intereses moratorios.

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170156724** contenida en el pagaré **031176100008355**; por **SETECIENTOS VEINTIÚN**

MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$721.697,00) a título de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda.

SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.173.596,00), por concepto del capital correspondiente al pagaré 0311776100005922 de la obligación 725031170121401; por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$453.507,00) por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$624.287,00) por concepto de capital, del pagare 031176100003914 correspondiente a la obligación número 725031170095676; CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$57.728,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 8 de 2019, se libró mandamiento de pago.

Al señor RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN fue notificado del mandamiento de pago el día 5 de Agosto de 2020, quien contestó en oportunidad, manifestando no oponerse a las pretensiones y admite los hechos, y que esta dispuesto de cancelar la deuda a pesar de la situación de quiebra que atraviesa en este momento y no propone excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en el pagaré 4481860003499446 que corresponde a la obligación 4481860003499446; obligación número 725031170156724 contenida en el pagaré 031176100008355; pagaré 0311776100005922 de la obligación 725031170121401; del pagare 031176100003914 correspondiente a la obligación número 725031170095676. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio el día 5 de agosto de 2020, quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto del pagare número 4481860003499446 que corresponde a la obligación 4481860003499446; obligación número 725031170156724 contenida en el pagaré 031176100008355; pagaré 0311776100005922 de la obligación 725031170121401; del pagare 031176100003914 correspondiente a la obligación numero 725031170095676, en contra de RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN, identificado con la c de c nro. 80.322.825 dentro del ejecutivo 2019 00086, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

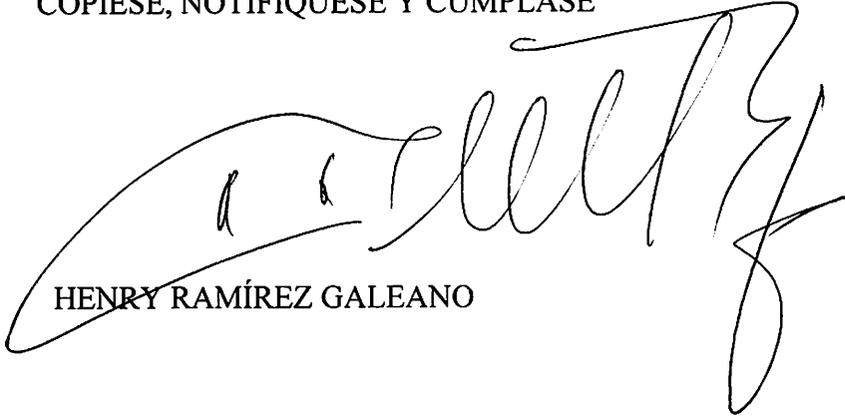
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS DE PESOS (\$1.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 01 Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2019 00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN

EJECUTIVO: 2019 00087
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CUSTODIA ARDILA PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

18 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CUSTODIA ARDILA PÉREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.871.224,00) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170119083** contenida en el pagaré **031176100005738**; por NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**938.581,00**) a título de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS (\$4.645.021,00), por concepto del capital correspondiente al pagaré **4481870000534103**; por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$267.360,00) por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$14.775.104,00) por concepto de capital correspondiente a la obligación número **725031170135889** contenida en el pagaré **031176100007013**; **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.175.172,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 8 de 2019 se libró mandamiento de pago.

Según informe rendido por la citadora del Despacho a la señora CUSTODIA ARDILA PÉREZ se notificó del mandamiento de pago el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), quien se negó a firmar el acta de notificación, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en la obligación número 725031170119083 contenida en el pagaré 031176100005738, el pagaré 4481870000534103, obligación numero 725031170135889 contenida en el pagaré 031176100007013. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 6 de octubre de 2020, quien no contestó, ni propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto la obligación número **725031170119083** contenida en el pagaré **031176100005738**; pagaré **4481870000534103**; obligación numero **725031170135889** contenida en el pagaré **031176100007013**, en contra de **CUSTODIA ARDILA PÉREZ**, identificada con la c de c nro. 52.477.937 dentro del ejecutivo 2019 00087 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

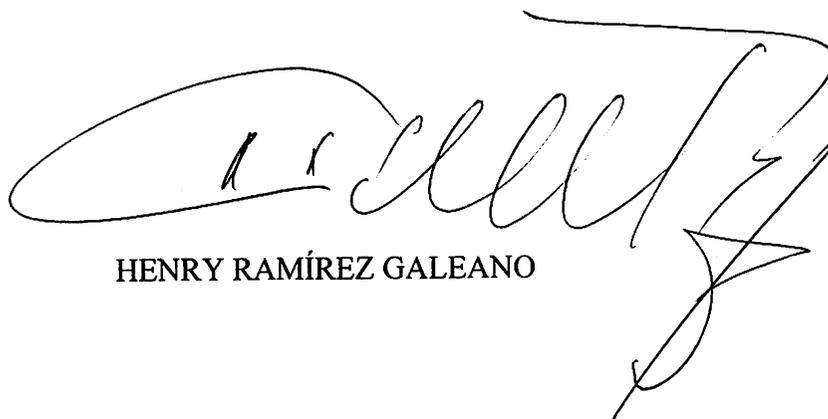
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.500.000 =).00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DESACATO
 Acción de Tutela No. 2019 0094
 Accionante: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON
 Accionado: ARL COLPATRIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente acción de tutela.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe solicitud del señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON quien manifiesta se acercó al centro médico Villa Alsacia ubicado en Bogotá y quien lo atendió le manifestó se comunicara con el Call center de AXA XOLPATRIA para apartar citas y no había autorización y debía esperar, quedando incierto el futuro de su estado de salud, que asistió al centro de urgencias del Centro de Salud y lo incapacitaron por cinco días y solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela.

Este Juzgado mediante fallo adiado agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve(2019), tuteló el derecho fundamental a la salud conexo a la vida, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política, reclamados por la accionante. Ordenó al representante legal o a quien haga sus veces de la AR AXA COLPATRIA para que dentro de cuarenta y ocho horas autorice todas las asistencias médicas, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, prótesis y prótesis, su mantenimiento reparación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, hasta su rehabilitación física y profesional.

Al respecto AXA COLPATRIA informa los actos tendientes que ha generado dicha empresa para dar cumplimiento al fallo de tutela, no obstante deja en conocimiento las acciones que el accionante ha desplegado y ha impedido que se de cumplimiento al fallo de tutela.

Que el día 14 de septiembre de 2019, el accionante se comunicó a la línea, indicando que solicitaba un vehículo especial ya que la vereda esta ubicado en Caparrapi, no ingresan carros particulares, por lo cual se estableció comunicación con proveedor, el cual brindó disponibilidad de camioneta tipo Duster,

De acuerdo a lo manifestado es manifiesta la renuencia del accionante a acudir a las citas programadas y tal actitud se desborda de la facultada de obligar al accionante a aceptar lo que se suministre, en lo concierne la ARL se le brinden las

prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en lo términos que regula el marco normativo del sistema de riesgos laborales en virtud del fallo de tutela. Al actor se le han generado autorizaciones médicas para llevar su tratamiento médico razón por lo cual carece de fundamento fáctico y legal que indique que se le han negado los servicios médicos que ha requerido de acuerdo al concepto medido de los galenos tratantes adscritos a la red de prestados de la ARL.Ç

Advierte que no aporta negación con la acredite que COLPATRIA le ha negado las prestaciones asistenciales solicitadas, además no cuenta con prescripción médica algún , en donde se evidencia que el médico tratante le ordene servicio de cuidador , para tal autorización el médico debe evaluar las condiciones de vivienda y núcleo familiar, así mismo debe comprobar si realmente su petición es una necesidad justificada.

Por su parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS indica que no está vulnerando ninguno de los derechos vulnerados del señor JUAN CARLOS PALENCIA por cuanto AXA COPATRIA es llamado a resolver de fondo,

Según la Sentencia T – 271 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional indica que para sancionar por desacato, resulta necesario que el Juez de conocimiento, analice si el obligado a cumplir ha adoptado conductas de las que se infiera que intenta eludir los mandatos de la autoridad judicial. Que siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a las explicaciones allegadas no existe incumplimiento por parte de la accionada, teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS PALENCIA no allega soportes que indique que efectivamente la parte accionada no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato del accionado en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero : Declarar que el accionado AXA COLPATRIA , hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este asunto.

Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al representante legal de ARL COLPATRIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO N° 2019 00099
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en la emisora COLIN STEREO el 19 de julio del año 2020, , efectuada la inclusión sin que concurriere lo emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTRO como curador a litem para que represente a la demandada **ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ** este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de enero de 2021 hora 9:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 0111
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
 FINANFUTURO
DEMANDADO ALCIRA ORTIZ CASTAÑEDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO**, antes **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**, contra **ALCIRA ORTIZ CASTAÑEDA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$172.860,00), por concepto del capital vencido del 22 de junio de 2019 correspondiente al **pagaré No. 1930000559** y los respectivos intereses moratorios.

CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$178.391,00), por concepto del capital vencido del 22 de julio de 2019 correspondiente al **pagaré No. 1930000559** y los respectivos intereses moratorios.

UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.648.749,00), por concepto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda correspondiente al **pagaré No. 1930000559** y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada 11 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago.

A la demandada **ALCIRA ORTIZ CASTAÑEDA** se notifica del mandamiento de pago el día 12 de noviembre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría

totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, antes CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** cancelar los créditos incorporados en el pagaré No. 1930000559. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir

la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio el día 12 de noviembre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto del pagaré No. 1930000559 en contra de ALCIRA ORTIZ CASTAÑEDA, identificada con la c de c nro. 20.426.842 dentro del ejecutivo 2019 0111, en favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS CIENTOS MIL DE PESOS (\$ 200.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO No. 2019 00147
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A .
 DEMANDADO: MARCELA PRADA ZAMORA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de procesos sin que concurriera el emplazado y conforme lo indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO como curador ad litem para que represente a la demandada MARCELA PRADA ZAMORA

Segundo: Señálese el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos (2:00) de la tarde para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero: Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01

Fijado Hoy 12 ENE 2021

~~LUIS JORGE MEO MARTINEZ~~
 Secretario

EJECUTIVO: 2019 00148
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS CARLOS CAICEDO República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS CARLOS CAICEDO, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.024.730,00), por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 015306100022215 (obligación 725015300421801), UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$1.392.649,00), por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.198.910,00), por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 0311776100004963 (obligación 725031170109935), **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$232.707,00)**, por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.590.975,00), por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 4481860003377667, **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$83.707,00)**, por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutada, en decisión adiada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Previos los trámites pertinentes que trata el art. 108 del CGP, se emplazó al señor LUIS CARLOS CAICEDO y al no comparecer al expediente, se designó el respectivo curador ad litem a quien se notifica del mandamiento de pago, el 30 de septiembre de 2020, quien al contestar, no acepta los hechos de la demanda y frente a las pretensiones se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, no propone excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en los pagarés No. 015306100022215, 0311776100004963 y 4481860003377667. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del

control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al curador ad litem que representa al demandado se notificó de la orden de apremio el día 30 de septiembre de 2020, quien contesta, pero no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de las obligaciones 725015300421801, 725031170109935, 4481860003377667 contenidas en los pagarés No. 015306100022215, 0311776100004963 y 4481860003377667, en contra de LUIS CARLOS CAICEDO, identificado con la c de c nro 2.979.321 dentro del ejecutivo 2019 00148, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

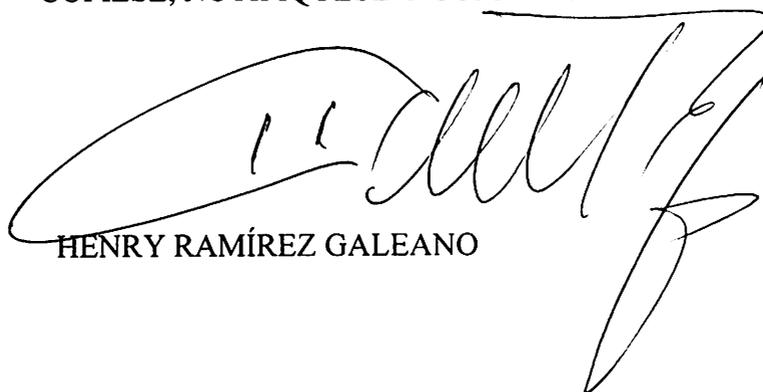
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$ 700.000 .oo) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2019 00158
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LOPEZ UREY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación la emisora COLINA STEREO el 19 de julio del año 2020, , efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente al demandado JOHN ALEXANDER LOPEZ URETY este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de enero de 2021 hora 9:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01
Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00189
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA ALFONSO SILVARA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUZ MARINA ALFONSO SILVARA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.998.952,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170144607 contenida en el pagaré No. 031176100007514; **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$1.940.245,00)**, por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios.

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.370.557,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170114353 contenida en el pagaré No. 031176100005343; **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.9414,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada diciembre 13 de 2019, se libró mandamiento de pago.

A **LUZ MARINA ALFONSO SILVARA** se notifica del mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en la obligación No. obligación No. 725031170144607 contenida en el pagaré No. 031176100007514 y obligación No. 725031170114353 contenida en el pagaré No. 031176100005343. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio el día 20 de octubre de 2020, quien no contesta, ni propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de la obligación Nro. 725031170144607 contenida en el pagaré No. 031176100007514 y obligación No. 725031170114353 contenida en el pagaré No. 031176100005343, en contra de **LUZ MARINA ALFONSO SILVARA**, identificada con la c de c nro. 1.071.578.835 dentro del ejecutivo 2019 00189, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

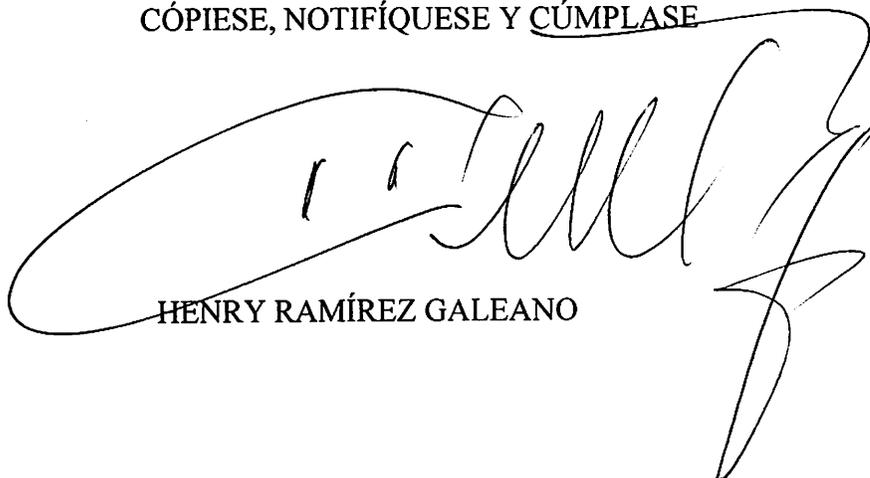
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS DE PESOS (\$ 1.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00190
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ROSALIA OSTOS MESA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

18 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ROSALIA OSTOS MESA**, identificada con C.C N° 41591296, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170162002 contenida en el pagaré No. 031176100008717** suscrito por el demandado el día 21 de febrero de 2018; OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$820.911,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el **15 de marzo de 2019 al 18 de noviembre de 2019**; Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda

UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.899.101,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170105545 contenida en el pagaré No. 031176100004618** suscrito por el demandado el día 5 de diciembre de 2013; SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$35.117,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el **10 de septiembre de 2018 al 10 de marzo de 2019** y los respectivos intereses moratorios .

UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.662.240,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170117193 contenida en el pagaré No. 031176100005590** suscrito por el demandado el día 05 de noviembre de 2014; VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.888,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual,

sobre el valor del capital señalado , desde el **16 de diciembre de 2018 al 16 de junio de 2019** y Los respectivos intereses moratorios.

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170140067 contenida en el pagaré No. 031176100007294** suscrito por el demandado el día 18 de octubre de 2016.; VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.190,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde 1 de mayo de 2019 al 01 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

A **ROSALIA OSTOS MESA** se notifica del mandamiento de pago, el día 26 de octubre de 2020, quien contesta sin proponer excepciones, aceptando los hechos 1 al 5, 16 y 17 y del hecho 6, 8 al 15, no acepta. Frente las pretensiones las niega argumentando que los costos de producción comparados con los precios de venta de panela actividad que desarrolla junto con su esposo no son rentables y trabaja a perdida situación que le impide cumplir con las obligaciones contraídas, es desplazada de la violencia y persona de la tercera edad con enfermedad de base con diabetes e hipertensión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en **la obligación No. 725031170162002 contenida en el pagaré No. 031176100008717; obligación No. 725031170105545 contenida en el pagaré No. 031176100004618; obligación No. 725031170117193 contenida en el pagaré No. 031176100005590; obligación No. 725031170140067 contenida en el pagaré No. 031176100007294.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio el día 26 de octubre de 2020, quien contesta sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de la obligación No. 725031170162002 contenida en el pagaré No. 031176100008717 ; obligación No. 725031170105545 contenida en el pagaré No. 031176100004618; obligación No. 725031170117193 contenida en el pagaré No. 031176100005590; obligación No. 725031170140067 contenida en el pagaré No. 031176100007294, en contra de ROSALIA OSTOS MESA, identificada con la c de c nro. 41.591.296 dentro del ejecutivo 2019 00190 , en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.200.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 12 ENE 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00190
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALIA OSTOS MESA